

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción de este de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 35 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. En la cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 271.

EXPOSICION DE GANADOS.

Próximo ya el día 25 del presente, en que tendrá lugar la exposición provincial de ganados en esta ciudad, crea oportuno recordar cuanto contiene el programa publicado en este Boletín oficial con fecha 29 de Abril último número 317, á fin de que tan laudable y beneficioso objeto sea secundado por todos los buenos patriotas, seguros que en ello proporcionarán á la provincia incalculables ventajas, dando después á la misma el honoroso y distinguido puesto que debe ocupar en el certamen general.

Para la calificación de los ganados y la adjudicación de premios está ya nombrado el Jurado compuesto del

Presidente; del Diputado provincial, Visconde de Quintanilla; por la clase de ganaderos, D. Segundo Sierra Pambley y D. Felipe Fernandez Llamazares; por la Junta de Agricultura, Don Miguel Fernandez Bancelilla y D. Bonifacio Vixama; por el Ayuntamiento de Leon, el Regidor D. Juan Sanchez, y como Veterinario, D. Antonio Guinez Camarero, catedrático de la escuela especial de Veterinaria. Leon 16 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 272.

CENSO DE POBLACION.

El censo de población se va retrasando en esta provincia mas tiempo del conveniente y señalado para sus operaciones en la Real Instrucción de 11 de Marzo último que dispone su for-

macion. Tanto morosidad no podia yo esperarla de las Juntas municipales por componerse estas además de todos los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, del cura párroco, Jueces de Paz, Médico, Cirujano, Maestro de Instrucción primaria y del Secretario del municipio, personas que por sus conocimientos especiales y actitud para este género de trabajos, promedian otras prietas de patriotismo y celo en el desempeño de un encargo tan útil como encajado: pero desgraciadamente no se descubre en muchas Juntas sino descuido ó inercia punible. Ninguna rauda puede alegarse para cononestar tan grave retraso y menos por aquellas secciones que aun no me han dado parte del número de cédulas recibidas, cuando acto continuo debió darse este aviso, cumpliendo lo prevenido en el art. 61 de la Instrucción citada: por cuya omisión no he podido aun elevar al Gobierno la noticia del total de cédulas recibidas en la provincia. A los Alcaldes culpables de ello, se les ha impuesto la multa de 500 rs. sin perjuicio de otras providencias, si la pena referida no fuere eficaz para hacerlos mas exactos en el cumplimiento de sus deberes.

Prescribo por el art. 67 de la referida Instrucción que á los 20 días de recibidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales y remitirse autorizados por todos sus individuos y sellados con el del Ayuntamiento á la Junta del partido por conducto del Alcalde. Segun lo observado en alguna de las secciones correspondientes á la municipalidad del partido judicial de esta capital no se ha cumplido en todas sus partes el citado artículo; y como esta falta pudiera ocurrir en otras Juntas, y quiera yo evitar las penas que llevan consigo, advierto á todos los individuos que las componen que si dentro del preciso término de tercero día de recibido este Boletín, no cumplen lo dispuesto en el art. 67 y citando sufrirán la responsabilidad á que se hagan acreedores y satisfirán además en su caso el Alcalde y Secretario la multa de 400 rs. cada uno.

Pocas provincias de la península, se encontrarán con el retraso que esta en la

formacion del censo; y no favoreciendo aquel á su buen nombre, no puedo dejar de encajarse la actividad que debe emplearse para el mas breve término de un servicio tan útil como patriótico, y subsanar de esta manera la sensible demora que experimenta. Por tanto, me linito hoy á las prevenciones hechas; pero si no bastasen á llenar su objeto, usaré de otras medidas mas severas que contribuirán á un resultado mas honroso y que sea mas conforme con el mejor servicio público á los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y al bien general del país. Leon 16 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 273.

QUINTAS.

El Alcalde Constitucional de Villablino me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

Ignorándose en este municipio el verdadero paradero de los mozos Pedro Rivas núm. 17 y Alejandro Martinez núm. 28 del presente sorteo, lo pongo en el superior conocimiento de V. S. por si tiene á bien mandar se publique en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que se presenten dentro del termino que V. S. se digne concederles á responder de la suerte que les ha cabido.

Dios guarde á V. S. muchos años Villablino 10 de Junio de 1857.—Francisco Balero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados se presenten á la mayor brevedad á deducir el derecho que pueda asistirles, pues en otro caso les parará el perjuicio y responsabilidad á que haya lugar. Leon y Junio 16 de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 274.

Siendo responsable en la presente quinta por el Ayuntamiento de Carrizo, el mozo Segundo Fernandez, natural de Lumilla del Rio, encargo á los Alcaldes

constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta provincia, por si residiese en alguno de ellos le hagan saber la obligación que tiene de presentarse á responder de la suerte que le correspondia, pues que de no verificarlo en un término breve se le declarará prófugo, previa la formacion del oportuno expediente. Leon 15 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM 275.

Alcanzando la responsabilidad en la presente quinta por el Ayuntamiento de Quintana y Congosto al mozo Ignacio Vidai, hijo de Dionisio y de Rita Gonzalez, y habiéndolo sido declarado suplente sin que haya podido oírsele las exenciones que alegase por encontrarse ausente é ignorarse su paradero; encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta provincia, le hagan saber la obligación que tiene de presentarse á responder de su suerte, pues que de no verificarlo en un término breve ante el expresado Ayuntamiento, se le seguirán los perjuicios que son consiguientes. Leon 15 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el día 14 de Mayo próximo pasado al acto de llamamiento y declaración de soldados los mozos cuyos nombres se expresan á continuación é ignorándose su paradero; los Señores Alcaldes en cuyo distrito se halla alguno de ellos se servirán adoptar los medios convenientes para que sea conducido á disposicion de esta municipalidad con objeto de que sea tallado y pueda oírsele las exenciones que alegare.

Primera edad.

Miguel Presa.

Tercera edad.

Número 9. Isidoro Flores.

Número 10. Benito Alvarez.

Número 13. Manuel Gonzalez.
Número 43. Antonio Montejos.
Leon 20 de Junio 1857. —Bolanzategui Allima.

NÚM. 276.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. señale á las empresas de carruajes destinados á la conduccion de viajeros domiciliados en esa provincia un plazo suficiente para que segun lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 13 del corriente, se escriban en ambos lados de cada uno de los coches que les pertenezcan y están ya destinados al servicio, el nombre de las mismas y el número que corresponda á aquellos en caracteres de veinte centímetros; debiendo V. S. dar cuenta oportunamente á este Ministerio del cumplimiento de esta resolusion. Es asi mismo la voluntad de S. M. que V. S. tome exacto conocimiento del número de carruajes que hoy tienen empleados dichas empresas, adoptando cuantas precauciones lo sugiera su zelo para que no pueda dejar de tener efecto lo mandado en el artículo 1.º del expresado Reglamento.

Y se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y para que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la preinserta Real disposicion se determina. —A este fin señalo veinte dias de término para que las empresas de carruajes destinadas á la conduccion de viajeros establecidas en esta provincia, escriban en ambos lados de cada uno de los coches que les pertenezcan y se hallen en servicio, el nombre de las mismas empresas y el número que les corresponda á dichos coches en la forma y modo que se previene.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde estuviere domiciliadas estas empresas, cuidarán de que se cumpla y observe lo prescrito, dando cuenta á este Gobierno, transcurrido que sea el término anteriormente prefijado, de quedar ejecutado en todas sus partes.

Por lo que respecta á esta ciudad, estará tambien á cargo del señor Comisario de vigilancia de la misma, hacer que se lleve á efecto lo mandado sobre el particular, como igualmente que se cumplan todas las disposiciones del Reglamento de que se hace mérito, el cual se ha circulado en el núm. 63 del Boletín oficial correspondiente al dia 27 de Mayo próximo pasado, que recuerdo asi bien á los señores Alcaldes para que no dejen de tenerle presente en razon de su importancia y por el interés general del servicio de esta ciudad.

Los mismos funcionarios duran noticia á este Gobierno del número de carruajes que tengan empleados las empresas existentes en sus respectivos distritos procurando llenar cumplidamente en todo sus atribuciones y deberes, á fin de que los viajeros encuentren en las acertadas medidas del Gobierno de S. M. (q. D. g.)

la proteccion que las mismas les dan sin perjuicio ni menoscabo de los intereses de las empresas. Tambien pondrán en conocimiento del mismo Gobierno de provincia cualquiera contravencion que tuviese lugar y todo lo que creyesen conveniente á fin de extirpar y proveer lo que proceda. Leon 16 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 277.

BENEFICENCIA.

Por Real orden de dos del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se manda remitir á la mayor brevedad, nota de todos los individuos de ambos sexos, que ejerzan cargo de cualquiera especie, en cada uno de los Establecimientos de Beneficencia provinciales y municipales comprendidos en esta provincia.

Por tanto se previene á los Alcaldes de los Ayuntamientos, en donde radican Establecimientos de Beneficencia provinciales y municipales, remitan inmediatamente á este Gobierno de provincia, los datos reclamados á los Administradores de los mismos con fecha 12 del actual, en cumplimiento de lo mandado por S. M. (Q. D. G.)

Leon 16 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 278.

Por Real orden de dos del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se manda remitir á la mayor brevedad, nota de los individuos de que ahora se compongan las Juntas municipales de Beneficencia, con expresion de las fechas de sus respectivos nombramientos, como igualmente de los empleados en las Secretarías de dichas Juntas, fechas en que hayan sido nombrados, por la Autoridad correspondiente y sueldo que cada uno de ellos disfrute en la actualidad.

En su consecuencia los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la remision de la expresada nota á este Gobierno de provincia, en cumplimiento de lo mandado por S. M. (Q. D. G.)

Leon 16 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 279.

Por Real orden de 2 del actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se manda remitir á la mayor brevedad nota de todos los empleados del ramo de Beneficencia que estén sujetos á sueldo con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1852, para la ejecucion de la ley vigente de dicho ramo; debiendo manifestar al propio tiempo si hoy alguna de tales plazas provista sin el mencionado requisito, y que especie de valor constituye la fuente de los que oportunamente la hayan presentado.

En su consecuencia, se previene á

los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, donde radican establecimientos de Beneficencia, remitan inmediatamente la expresada nota á este Gobierno, en cumplimiento de lo mandado por S. M. (q. D. g.) Leon 16 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 280.

SANIDAD.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 4 del actual reclama la remision de los datos pedidos por Real orden circular de 26 de Setiembre del año último recordado en 22 de Diciembre del mismo para la formacion de la Estadística de Beneficencia y Sanidad, deseando se llenen los estados con toda urgencia expresando el total de Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Dispensarios, Veterinarios, Sangradores, Parteras, Horvolarios, Drogueros y Boticos que existen en toda esta provincia.

Este Gobierno ha hecho esfuerzos que no han sido correspondidos por algunos subdelegados de Medicina y Cirujía. Noticias escasas é incompletas se han obtenido de las autoridades locales, pero ningun trabajo especial, ningun dato digno de consideracion ha venido á facilitar las operaciones estadísticas, no obstante la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 16 de Enero último, de la Real orden publicada en el Boletín de 13 de Mayo de este año, y de la circular de este Gobierno de 1.º de Junio actual, publicada en el Boletín de la propia fecha.

La Direccion pide con urgencia; es preciso contestar á este llamamiento con datos bastantes y exactos que puedan satisfacer el objeto que aquel centro directivo se propone; por lo cual:

Este Gobierno vuelve á excitar el celo de los subdelegados de Medicina y Cirujía por lo que en ello se interesa su ciencia y profesion, encargando la exactitud á las Autoridades locales porque su deber es velar por la salud pública de sus municipios. Pueden ver las circulares que se han citadas en los respectivos Boletines, cumplir tanto los subdelegados como los Alcaldes con aquello que á cada uno corresponda. Leon 16 de Junio de 1857. —Ignacio Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Negociado 2.º

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde que fué de Villagarcía, é individuos de la Junta pericial del repartimiento de la derrama en 1853, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cambados pide autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde é individuos en la Junta pericial para el repartimiento de la derrama, que fueron en Villagarcía en 1853:

Resulta, que en 7 de Julio de 1855 D. José Patiño presentó al citado Alcalde un escrito quejándose del amillaramiento que respecto al recurrente habia hecho la Junta pericial nombrada para el repartimiento de la derrama, y pidiendo certificado de la que la Junta habia tenido presente para dicho amillaramiento y el de otras personas que señaló, para acudir en queja al Ayuntamiento:

Que pasada la instancia de Patiño á la Junta, esta dijo, que no estaba en el caso de suministrar los datos que se le pedian, pudiendo el interesado reclamar de agravios si se creia con derecho á ello; con cuya resolusion se conformó el Alcalde:

Que Patiño acudió al Juzgado en queja contra la Junta pericial y el Alcalde, por haber infringido, lo primero el art. 301 del Código penal en cuanto al certificado, y por haberle negado el segundo la proteccion debida:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este propuso y el Juez aprobó, que se mandase al Alcalde de Villagarcía diese el certificado que Patiño pedía, pero que no habia méritos para la formacion de causa, por ser un hecho administrativo lo relativo á la formacion de amillaramiento y sus consecuencias, y porque al devolverle el certificado no le cobrará los medios de acudir al Ayuntamiento y Dipntacion provincial conforme á instruccion:

Que Patiño apeló de dicha providencia, y la Audiencia territorial la revocó, fundada en los artículos 301 y 301 del Código penal, y devolvió las diligencias al Juez de Cambados para que admitiese y sustentase la querela de Patiño con arreglo á derecho. El Juez pidió al Gobernador la correspondiente licencia, que le fué denegada, oído el Consejo provincial:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se imponen penas de multa de 20 á 200 duros al empleado que arbitrariamente rehúsa dar certificacion ó testimonio sobre abusos cometidos por el mismo:

Visto el art. 331 del mismo Código, segun el cual, para los efectos del artículo relativo á delitos de los empleados públicos, son consideradas como tales las que desempeñan un cargo, aunque no sea de Real nombramiento; si reciben sueldo del Estado:

Visto el art. 54 de la instruccion de 16 de Abril de 1856 para la recaudacion de la derrama general; segun el cual, la Junta pericial debia formar el repartimiento individual, y los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, hubian de admitir las reclamaciones que se presentasen, con apelacion á las Diputaciones provinciales:

Considerando que ni la Junta ni el Alcalde obraron arbitrariamente al ne

gar á Patiño el certificado que solicita, puesto que la reclamación debía versar sobre agravios que en su amillaramiento encontrase, y para nada necesitaba ni era oportuno darle certificación de los datos en que la expresada Junta se hubiere fundado para realizar los amillaramientos á que se refería su solicitud; y por otra parte tuvo expedida el remedio de acudir á la Diputación provincial en queja de la resolución de la Junta y del Alcalde:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 6 de Junio de 1857.—Necesita.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Abril último, el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pastrana pide autorización para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta, que en causa seguida para averiguar los autores de los daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exijir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falsos lo que realmente era delito; tratándose de un dañador en el monte, á quien se había cogido haciendo leña y puestos á disposición del mencionado Alcalde.

El Promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorización; que fué pedida y denegada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la diligencia que sirve como cargo contra el mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Valseco á un hombre cortando leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un Regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistía en dos troncos y unas ramas bajas arrancadas, pero no extraídas; que habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenía valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le previno no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, aprobando el reglamento para los empleados de montes, por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contraven-

tores á las Ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, entendiéndose como tales los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al art. 78 de la ley de Ayuntamientos.

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada:

Considerando que en lo que aparece del expediente; la multa impuesta por el Alcalde de Moratilla de los Meleros no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se alla extendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio;

Considerando que el importe de la leña cortada, según el Regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del Alcalde corregir gubernativamente el exceso como lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadaluajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1857.—Necesita.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara:

(Gaceta del 12 de Junio, núm. 1.620.)

Minas.

Ilmo. Sr. Acordiendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Orfila Roiger, y con el fin de evitar á los mismos dilaciones y gastos innecesarios, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles comisionen por regla general, para dar la posesion de las minas á los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Siempre que los autores ó editores de una obra traten de remitirla al extranjero para los efectos del convenio celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, quedan obligados desde ahora á presentar en el Ministerio de Fomento, juntamente con las fuentes de remision, los recibos de propiedad lito-

grafia, que se les devolverán en el acto á fin de confrontarlos y justificar que están cumplidas las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

SECCION DE MINAS.

Con el fin de prohibir el inveterado abuso que los dueños de las minas y sus encargados en esta provincia se hallan ejerciendo diariamente verificando remesas de carbon de piedra producto de las minas para el inmediato consumo de los pueblos del interior, amenazándolo tambien en esta capital para conducirlo á la de Valladolid y otras capitales del Reino, sin que precedan para ello las formalidades establecidas por la ley de Minas de 11 de Abril de 1849 y ultimamente reproducidas y adicionadas por la Instruccion de 14 de Julio último, prevengo á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término radiquen minas de cualquiera clase que sean para que lo hagan tambien entender á los pedáneos de los pueblos que los constituyen en los cuales se hallan enclavadas las minas, no permitan extraer los minerales ni aun á sus mismos dueños ó convecinarios, sin que obtengan antes los conductores la correspondiente guia ó guias con que deben ser conducidos y acompañados hasta el punto de su destino.

Para facilitar dichos documentos se hallan autorizadas las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y los Secretarías de los Ayuntamientos de donde proceden los minerales, siempre que los pueblos disten mas de una legua de aquellas dependencias, con la circunstancia de que han de llevar el V. B. de los Alcaldes y sello de la Municipalidad, pagando por dicho documento el real señalado en el art. 15 de la Real orden de 21 de Julio de 1849.

Cuando dichos funcionarios espíen los citados documentos, tomarán nota de ellos en la que conste el nombre del remitente y de la mina, peso de los minerales, punto donde va dirigido y el de la persona que ha de recibirlos, expresando ademas si ha satisfecho ó no el cinco por ciento de su valor á boca de mina.

A fin de cada mes pasarán una nota á esta Administracion principal ó á la de Rentas estancadas de su distrito, comprensiva de todas las guias expedidas durante el, abrazando los extremos que quedan indicados en la prevencion anterior. Despues que estas disposiciones tanto años ya vigentes, hayan podido llegar á noticia de los dueños, encargados ó capataces de las minas de esta provincia; cualquiera infraccion que se note, será castigada con arreglo á las órdenes que rigen en el particular, debiendo encarregar muy particularmente á los conduc-

tores que se dedican al acarreo del carbon de piedra, que no lo verifiquen sin que antes se les provea por aquellos de la guia correspondiente al efecto, pues en el caso que se les encuentre sin dicho documento, serán detenidos en su tránsito depositando el genero, y por consiguiente pendiente el parte que hayan podido devengar; teniendo entendido que están dadas las órdenes á las puertas de entrada de esta capital para exigirles las correspondientes guias, como así tambien ofrecido á las capitales de Valladolid y Palencia á fin de que sean detenidos todos los carboneros procedentes de esta provincia que se dirijan á ellas sin que igualmente hayan provistos de dichos documentos.

Ultimamente yo me prometo que siendo tan insignificante el derecho que se devenga por el citado mineral, no durán lugar sus dueños ó encargados á que se adopten medidas de suyo tan perjudiciales y repugnantes, pero que ya no pueden menos de ponerse en ejecucion. Leon 16 de Junio de 1857.—A. A. Gabriel Torreiro.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaria de montes de la provincia de Leon.

El domingo 12 del proximo Julio deste las 10 de su mañana en adelante tendrá efecto en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Riaño bajo la presidencia de su Alcalde constitucionally la subasta y remate públicos de 100 robles que señalados numérica y correlativamente ha sido concedida su corta por el Sr. Gobernador de la provincia en 26 de Mayo proximo pasado. La subasta de los expresados robles que se hallan en el monte titulado Hornas, pertenecientes á dicho Riaño y su anejo la Puerta se verificará en 20 los iguales, manifestandose el pliego de condiciones á que aquella se ha de sujetar, en esta Comisaria y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, desde 15 dias antes del señalado á cuantos quisieran enterarse y deseen presentarse licitadores. Leon 13 de Junio de 1857.—Francisco Antonio Coyanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra Ministro de Administracion militar de esta provincia.

Hace saber: que debiendo contratarse por cuatro años á contar quince dias despues de haber sido comunicada la Real aprobacion, el suministro de víveres, pienso, y agua potable que con arreglo al pliego de condiciones vigente correspondo á las tropas y caballos del ejército confinados y demas obligaciones existentes en los presidios menores de Africa, é Islas Chafarinas se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas siguientes.

1.ª La subasta será simultánea teniendo lugar en los estrados de la Intendencia general militar, y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á la una del día 8 de Julio próximo, mediante proposiciones que se hagan con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones acompañarán como garantía los licitadores el documento que acredite haber depositado en la Caja general ó en las Tesorerías de provincias la cantidad de 400,000 reales vellón, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda consolidada ó diferida del tres por ciento, ó en acciones de carreteras, y ferro-carriles admisibles por el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal, ó en cartas de pago de los anticipos hechas al Tesoro.

3.ª Después de media hora de constituido el tribunal de las subastas se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, que estarán conformes al modelo citado.

4.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, no se admitirá la puja por acción sino al tanto por ciento del importe del servicio, y caso de no haberlas, se sortearán las que se hallen iguales, y la suerte dirá á quien se adjudica el remate.

5.ª Si fuesen iguales las proposiciones en las oficinas generales á las hechas en la referida Intendencia subalterna se procederá á nueva subasta, adjudicándola al mejor postor.

6.ª El remate no tendrá efecto hasta que reciba la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El remate empezará desde el día en que se adjudique al mejor postor, y solo cesará caso de que no tenga Real aprobación.

8.ª Y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta á fin de que puedan dar las aclaraciones convenientes á la misma, y firmar el acta. Leam 15 de Junio de 1857. — Manuel Martínez Tenaquero.

Intendencia General Militar.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar 15 días después de comunicada la Real aprobación, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones introducidas posteriormente corresponden á las tropas y caballos del ejército existentes en los presidios menores de Africa, de Peñon Melilla Alhucemas ó Islas Chafarinas se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y

tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instrucción de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte: en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual sólo tomarán parte los autores de ambas

proposiciones aceptadas, proscribiéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857. —Francisco Orlando.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Antonio Martínez Villarejo, Juez de Paz mas antiguo de esta ciudad de Astorga, por indisposición del Sr. Juez de primera instancia administra justicia en ella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justo Rodriguez, natural de Peranzanes, para que al término de treinta días, se presente en la cárcel de esta Ciudad, para ser oído en la causa que contra el mismo y otros se sigue en el juzgado de la misma, por atribuírseles el robo de miel y cera de los colmenares de Eusebio Losada, Pablo Riesco, é Isidro García, vecinos de Pozos, pues pasado dicho término sin hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del juzgado parándole todo perjuicio. Y las autoridades locales de la provincia practicarán las mas activas diligencias para la captura del Justo, y siendo habido le remitirán á este Juzgado con la seguridad correspondiente. Astorga 7 de Junio de 1857. —Licenciado Antonio Martínez Villarejo. Por su mandado Benito Isaac Díez.

Señas del Justo Rodriguez.

Estatura corta, bastante robusto, cara redonda, color moreno; nariz roma, edad de 23 á 24 años, pantalón rayado viejo, y otras de diferente color, se dedica á componer platos.

LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 14 de Julio de 1857, consista de 30,000 Billetes al precio de 95 reales, distribuyéndose 108,000 pesos en 1,000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS PUEBLES.
1.º de.....	30,000.
1.º de.....	8,000.
1.º de.....	4,000.
1.º de.....	2,000.
11.º de... 500	5,000.
11.º de... 400	5,600.
11.º de... 200	3,600.
21.º de... 100	2,400.
31.º de... 50	2,400.
900.º de... 50	45,000.

1,000. 108,000.

Los Billetes estarán divididos en sorteos que se expendirán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 28 de Junio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. —El Director general, Mariano de Zela.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 20 de Julio se verifica la extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el miércoles 15 de dicho mes á las 12 de su mañana. —El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Voluntad de su dueño el Escelentísimo Sr. Marques de Monteleagre, y de Quintana, conde de Oriate, vecino de Madrid, se venden varias fincas, y rentas que le pertenecen en los pueblos de Quintana del Marco, Nabanos de la Vega, y otros de sus inmediaciones, situados todos en la Provincia de Leon. La subasta extrajudicial tendrá lugar en la villa de la Bañeza el día 20 del próximo mes de Junio á las dos de la tarde. La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate se hallarán de manifiesto en la Administración á cargo de D. Vicente Blanco de Lamadrid, vecino de Valencia de D. Juan y casa de D. Donato Lumbrales, visitador de los Estados de S. F., que vive en Valladolid plazuela de Cortegaleto número 11, principal.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho á seis reales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovación de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en el término de 90 días contados desde la primera publicación de este anuncio en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamación alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857. —V. B. El Director general Presidente, Gracia. —El Secretario, Ang. F. de Hered.

Ingeniero D. José Gilaberto Loboar.